



Barranquilla, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONTROVERSIA NEGOCIACION DEDUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICADO: 08001405300320230030300.

DEUDOR: DENNYS SOFIA SARMIENTO DE LA HOZ.

IDENTIFICACION: CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.672.148.

INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente solicitud de objeción promovida en audiencia de negociación de deudas del señor **DENNYS SOFIA SARMIENTO DE LA HOZ**, suscitada por ANDRES CABALLERO MONTILLA en calidad de apoderado de la COOPERATIVA DE CREDITOS-COOCREDIMED EN INTERVENSIÓN y la sociedad CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN, contra las obligaciones relacionadas a favor de las señoras IBETH TAIBEL SARMIENTO y MARITZA SARMIENTO DE LA HOZ.

Del mismo modo, reposa controversia con respecto a las obligaciones relacionadas por las sociedades COOPERATIVA DE CREDITOS- COOCREDIMED EN INTERVENSIÓN y la sociedad CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN, por parte de la deudora.

Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



CONTROVERSIA NEGOCIACION DEDUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
RADICADO: 08001405300320230030300.

DEUDOR: DENNYS SOFIA SARMIENTO DE LA HOZ.

IDENTIFICACION: CEDULA DE CIUDADANIA No. 22.672.148.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que por reparto correspondió a esta agencia judicial resolver de plano las controversias suscitadas por el apoderado ANDRES CABALLERO MONTILLA en calidad de apoderado de la COOPERATIVA DE CREDITOS- COOCREDIMED EN INTERVENSIÓN y la sociedad CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN, contra las obligaciones relacionadas a favor de las señoras IBETH TAIBEL SARMIENTO y MARITZA SARMIENTO DE LA HOZ y a su vez, la promovida por la deudora DENNYS SOFIA SARMIENTO DE LA HOZ contra las acreencias allegadas por la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA- COOCREDIMED EN INTERVENSIÓN y la sociedad CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

ANTECEDENTES:

La señora DENNYS SOFIA SARMIENTO DE LA HOZ presentó el día 22 de noviembre de 2022, ante el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, declarando que a la fecha era responsable de 5 acreencias, con las siguientes personas naturales y jurídicas:

TERCERA CLASE	IVETH TAIBEL SARMIENTO	\$35.000.000
	IVETH TAIBEL SARMIENTO	\$65.000.000
QUINTA CLASE	BANCO OCCIDENTE	\$24.078.000
	BANCO GNB SUDAMERES	\$12.000.000
	BANCO POPULAR S.A.	\$177.816.000
	CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN	\$3.800.000
	MARITZA DEL CARMEN SARMIENTO	\$72.000.000

Acreencias, que suman un total de \$389.694.000 pesos, que en su mayoría superan los 90 días de mora, asimismo, se acreditó la calidad de persona natural no comerciante; razón por la cual cumplía los requisitos mínimos establecidos en los artículos 531 y ss. del Código General del Proceso, para que el centro de conciliación procediera a proferir auto de apertura, dentro del proceso con radicación No. 2-551-22, decisión adiada 5 de diciembre de 2022, y que a su vez, fijó la primera fecha de audiencia para dar inicio a la conciliación de negociación de deudas con sus acreedores (Folios 23 al 26 del Expediente Digital).

La primera audiencia se fijó para el 23 de enero de 2023, la cual fue suspendida (Auto No. 2 visible a folio 95 a 96) y reanudada 2 de febrero de 2023, con exhibición y conciliación de la



graduación de créditos de los presentes, suspendiéndose para la revisión de la propuesta por los acreedores (Auto No. 3 Folios 101 del Expediente Digital).

Seguidamente fue fijada el 27 de febrero de 2023, se dio continuación de la audiencia de negociación, no obstante, esta fue suspendida por falta de asistencia de los acreedores, igualmente se solicitó en el mismo auto a allegar certificación de las obligaciones. (Auto No. 4 Folios 106 al 108 del Expediente Digital).

En virtud del requerimiento efectuado, el 13 de marzo de 2023 el Dr. ANDRES CABALLERO MONTILLA en calidad de apoderado de las sociedades COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA- COOCREDIMED EN INTERVENSIÓN y CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN, aportó memorial peticionando la incorporación al proceso de negociación de las obligaciones insatisfechas a cargo de la deudora, descritas así:

acreedor	libranza	capital	intereses	total
credimed del caribe sas	14543	\$ 9.509.579	17098883	\$ 26.608.462
credimed del caribe sas	10916	\$ 24.100.000	\$ 42.464.129	\$ 66.564.129
coocredimed	66180	\$ 4.600.000	\$ 7.665.695	\$ 12.265.695
coocredimed	65864	\$ 24.700.000	\$ 43.521.327	\$ 68.221.327

A su vez, allegó documentos obrantes a Folios 110 al 159 del Expediente Digital, como soporte de las obligaciones a cargo de la deudora.

Del escrito presentado, la apoderada de la señora Dennys Sarmiento se pronunció por medio del correo electrónico el 21 de marzo de 2023, negando haber contraído las obligaciones mencionadas con la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA- COOCREDIMED EN INTERVENSIÓN y CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN, e informando la apertura de la investigación por parte de la Fiscalía, en virtud de la denuncia penal formulada por el delito de ESTAFA.

Dicho esto, se mantienen en que lo adeudado en favor de la sociedad CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., no supera la suma de \$3.800.000, y anexa al expediente:

1. Oficio proferido por COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA- COOCREDIMED EN INTERVENSIÓN el 12 de septiembre de 2017, por medio del cual emitió Respuesta al derecho de petición presentado por la deudora, en el que se puede ver que el liquidador Andrés Uribe Arango certificó:

“Verificada la información que reposa actualmente en el sistema de cartera de la COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA- COOCREDIMED EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA, identificada con Nit. 900.219.151-0, no se encontraron creadas las libranzas número 65864 y 66180 que usted indica en su escrito.”

Documento visible a folio 161 y 162 del expediente digital.

2. Oficio CR-LIQ-562-2021, proferido por CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., el 5 de noviembre de 2021, por medio del cual emitió Respuesta al derecho de petición



presentado por la deudora, en el que se puede ver que la agente liquidadora María Mercedes Perry Ferreira certificó:

“Me permito indicarle que la obligación contraída con Credimed del caribe S.A.S en Liquidación numero 14543, por un valor de \$10.790.664, con una fecha de inicio el 30 de mayo de 2016 y una fecha de finalización el 30 de abril de 2017, pactada a 12 cuotas por un valor de \$899.222, encontrándose vencida desde el 30 de mayo de 2016.

(...)

Libranza con Credimed numero 10916 por valor de \$8.749.980, con fecha de inicio el 30 de abril de 2016 y fecha de finalización el 30 de marzo de 2021, pactada a 60cuotas mensuales de \$145.833, el cual se encuentra cancelado. Por lo cual se expidió paz y salvo en su debido momento.

Libranza con Credimed con el mismo número diferentes condiciones por valor de \$42.960.000, con fecha de inicio el 30 de abril de 2016 y fecha de finalización el 30 de marzo de 2021, pactada a 60 cuotas mensuales por valor de por valor de \$716.000, encontrándose vencido desde de 30 de abril de 2016. Se adjunta copia del pagare.

Libranza con Coodredimed numero 65864 por valor de \$43.999.980, con fecha de inicio el 30 de abril de 2016 y fecha de finalización el 30 de marzo de 2021, pactada a 60 cuotas mensuales por valor de \$733.333, encontrándose vencida desde el 30 de abril de 2016. Se adjunta copia del pagare.

Libranza con Coodredimed numero 66180 por valor de \$7.392.000, con fecha de inicio el 30 de mayo de 2016 y fecha de finalización el 30 de abril de 2020, pactada a 48 cuotas mensuales por valor de \$154.000, encontrándose vencida desde el 30 de mayo de 2016. Se adjunta copia del pagare”

Documento visible a folio 163 y 166 del expediente digital.

Paralelo a los escritos mencionados, el proceso de insolvencia continuó su curso el 13 de marzo de 2023, donde se colocó en conocimiento de los acreedores presentes, la relación detallada de las deudas contraídas por la deudora (Auto No. 5 visible a folios 183 a 185 del expediente), suspendida la diligencia, se continuó con la misma, el 21 de marzo de la misma anualidad.

No obstante, se advierte que en auto No. 6, en la audiencia pública celebrada en la fecha indicada (visible a folios 230 a 232 del Expediente digital), se le dio el uso de la palabra a las partes, a efectos de que se pronunciasen frente a las disconformidades manifestadas dentro del trámite a través de los escritos de fecha 13 y 21 de marzo de 2023 respectivamente. Durante la intervención de las partes se evidencian que las discrepancias subsistieron sin ánimo conciliatorio; puesto que la asesora de la deudora Dennys Sarmiento manifestó desconocer como deuda la traída al proceso por las sociedades COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA- COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN y CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN, y en segunda intervención el apoderado de dichas entidades (hoy en liquidación), objetó las obligaciones contraídas por las señoras IBETH TAIBEL SARMIENTO y MARITZA SARMIENTO DE LA HOZ.



Dicho esto, y ante la no conciliación se decidió en la parte resolutive del auto:

“1. ACEPTAR las objeciones presentadas por el apoderado CREDIMED DEL CARIBE SAS, a las acreencias de las personas naturales, razón por la cual se le otorgan cinco (5) días a las partes objetante con el fin de que presenten el correspondiente escrito y las pruebas que pretenda hacer valer, única y exclusivamente sobre las objeciones presentadas. Este plazo inicial el día veintidós (22) de marzo y vence el día veintiocho (28) de marzo.

Una vez vencido el anterior plazo, correrán cinco (5) días mas para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien sobre la objeción y presenten las pruebas que pretendan hacer valer. Este inicia el veintinueve (29) de marzo y vence el día once (11) de abril de 2023.”

Ahora bien, de lo resuelto en el trámite surtido ante el Centro de conciliación se evidencia que se concedió el termino estipulado por la norma en el art 552 del C.G.P., respecto a la objeción promovida por el Dr. ANDRES CABALLERO MONTILLA, en calidad de apoderado judicial de las sociedades COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA- COOCREDIMED EN INTERVENSIÓN y CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN, sin que se advierta en el expediente, las referidas etapas respecto de los pronunciamientos de desacuerdo expuestos por la asesora de la solicitante deudora DENNYS SARMIENTO.

Al respecto, el trámite de negociación de deudas se sujeta a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.
2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.
3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueron conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.
4. Si no hay objeciones o estas fueron conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

Bajo las pautas prevista, y ante la no conciliación de las diferencias suscitadas en la audiencia, **le correspondía al conciliador correr traslado por el termino de 5 días, para que los objetantes presentasen ante él y por escrito las razones de la objeción, acompañado de las pruebas que pretenda hacer valer en sustento de ello:**

“ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.



(...)"

Pero, tal como se dejo por sentado en líneas anteriores el termino solo fue concedido en la parte resolutive del proveído, respecto de sociedad CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., desconociendo la objeción que a su vez invoco la deudora a través de su representante y la oportunidad procesal de allegar la sustentación del mismo modo, dentro de los términos señalados.

Se precisa que, el apoderado de las sociedades COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA-COOCREDIMED EN INTERVENSIÓN y CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN, sustentó su objeción el 27 de marzo de los corrientes, (visible a folio 221 a 227 del expediente digital). Circunstancia que daba lugar a la aplicación de líneas siguientes de la norma en cita:

"Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar."

Luego, en escrito radicado el 11 de abril de 2023 la señora DENNYS SARMIENTO, se pronunció respecto al escrito de objeción, defendiendo la veracidad de las acreencias contraídas con las personas naturales. Igualmente, reiteró en el mismo escrito las motivaciones que la llevaron a objetar el pasivo aquí denunciado por parte de la sociedad COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA- COOCREDIMED EN INTERVENSIÓN y CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN, bajo la tesis de no haber suscrito ningún título valor para ser ejecutado. (visible a folio 230 a 232 del expediente digital)

Surtido el termino de 10 días, se remitió el proceso a la Oficina de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales, para su reparto, correspondiendo el conocimiento de la controversia a esta servidora. No obstante, se avizora que, dentro del trámite de negociación de deudas, se omitió surtir en debida forma el traslado del escrito de objeciones promovida por la señora DEISY SARMIENTO, por tal razón, la parte interesada esto es, las sociedades COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA- COOCREDIMED EN INTERVENSIÓN y CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN, no pudieron ejercer el derecho de defensa y contradicción que la norma en cita indica para tales efectos.

Por lo anterior, en consideración a lo estipulado en el artículo 573 ibídem, respecto de las facultades otorgadas al conciliador de dirigir el trámite, ilustrando al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límite del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos, de sus objeciones y que de no llegarse a un acuerdo se procederá al trámite de liquidación, se hace necesario devolver el expediente de la referencia al Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Libardo Mejía- Sede Barranquilla, a fin que se surtan las etapas omitidas dentro del trámite de las objeciones simultáneamente presentadas y se les concedan a los intervinientes el respectivo término para ejercer la defensa y contradicción. Corregido lo anterior, deberá ser remitido nuevamente a este despacho, para que se pronuncie de fondo, resolviéndola totalidad de las controversias suscitadas.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, remítase el presente expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, a efectos que se surtan en debida forma, las etapas de traslado de las objeciones formuladas, con garantía de los derechos de contradicción y defensa, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Surtida las etapas correspondientes, remítase nuevamente el expediente, a fin para que el despacho se pronuncie de fondo, resolviendo la totalidad de las controversias suscitadas, de conformidad a lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a4dad97312b8fd4fae6186f9fb107621b09d634e7522fb04e1cb3f4fb8578c**

Documento generado en 06/07/2023 09:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>